



SENTENCIA
No. RA/049/2025

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/159/2024

RECURSO DE APELACIÓN: **RA/SFA/019/2025**

APELANTE: *****.

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA DE ORIGEN: ***** SALA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

SECRETARIO: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

SENTENCIA: **RA/049/2025**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS IDELIA CONSTANZA REYES
TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los ocho de
octubre del año dos mil veinticinco.**

ASUNTO: resolución del toca
RA/SFA/019/2025, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN**
interpuesto por la Sindico de Mayoría del Republicano
Ayuntamiento de Francisco I. Madero en representación
de la Presidencia Municipal y Ayuntamiento ambos de
Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, en contra de la
resolución al recurso de reclamación de fecha
*****, emitida por la ***** Sala Unitaria del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/159/2024**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El *****, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"[...]

PRIMERO. Se **confirma** el auto de fecha *****, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

[...]".

(Fojas ** a ** y vuelta de la copia certificada expediente de origen)

SEGUNDO. En fecha *****, la Sindico de Mayoría del Republicano Ayuntamiento de Francisco I. Madero en representación de la Presidencia Municipal y Ayuntamiento ambos de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, presento Recurso de Apelación en contra de la sentencia de *****, pronunciada por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas ** a ** del toca de apelación).

TERCERO. Mediante oficio de fecha *****, signado por el **Secretario de Estudio y Cuenta de la ***** Sala** en Materia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite. (Foja ** del Toca de apelación).

CUARTO. En auto de fecha *****, se radico la apelación, asignándole el numero estadístico de toca **RA/SFA/019/2025**, y entre otras determinaciones se realizó la prevención en el contenida. (Fojas ** a ** y vuelta del toca de apelación).

Luego con acuerdo del día ***** , se admitió a trámite el recurso de apelación promovido, se designó Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas ** a ** y vuelta del toca de apelación).

QUINTO. Con acuerdo de fecha ***** , feneció el plazo para desahogar en tiempo y forma la vista concedida a los accionantes del juicio contencioso administrativo **FA/159/2024**, en auto de fecha ***** . (Fojas ** a ** del toca de apelación).

Luego con proveído del ***** , se constató que feneció el plazo para desahogar en tiempo y forma la vista concedida al Ayuntamiento de Francisco I. Madero,

Coahuila de Zaragoza, de igual forma, se ordenó la remisión de autos correspondientes del toca de apelación, al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas **** y **** del toca de apelación-, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.



TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha *****

la Sindico de Mayoría del Republicano Ayuntamiento de Francisco I. Madero en representación de la Presidencia Municipal y Ayuntamiento ambos de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"¹.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"².

CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios. Es conveniente detallar los antecedentes para un entendimiento claro del caso:

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juez realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos ADMINISTRATIVOS de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



4.1. Contestación a la demanda. Con oficio sin número presentado el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficialía de partes de este Tribunal, la Sindico de Mayoría del Republicano Ayuntamiento de Francisco I. Madero en representación de la Presidencia Municipal y Ayuntamiento ambos de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, adujo dar contestación a la demanda y exhibir diversos medios probatorios.

4.2. Auto de prevención. Mediante acuerdo del día ******, se previno a la Sindica de Mayoría del Republicano Ayuntamiento de Francisco I. Madero en representación de la Presidencia Municipal y Ayuntamiento ambos de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, exhibiera:

- De forma completa sendos juegos de copias de traslado del escrito de contestación a la demanda y anexos que se acompañaron a esta.
- Los medios probatorios identificados como "*copia certificada de los procedimientos para procesales instaurados en cada unos (sic) de los cadetes(...):*"
 - a.** *****;
 - b.** *****;
 - c.** *****;
 - d.** *****
 - e.** *****;
 - f.** *****;
 - g.** *****"
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos ***** y *****.

En dicho acuerdo se realizaron prevenciones de ley.

4.3. Acuerdo de desahogo de prevención, admisión de la contestación, Admisión y desechamiento de pruebas. En proveído del día *****, se admitió a trámite la contestación propuesta por la Sindico de Mayoría del Republicano Ayuntamiento de Francisco I. Madero en representación de la Presidencia Municipal y Ayuntamiento ambos de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, así mismo se emitió pronunciamiento sobre el desahogo de prevención, admitiendo unos medios de convicción y desecharando otros al hacer efectivo el apercibimiento contenido en auto de *****, en entre otras determinaciones en el contenidas.

4.4. Recurso de reclamación. Inconforme con la anterior determinación, en fecha ***** en oficialía de partes de este Tribunal, se presentó por la Sindico de Mayoría del Republicano Ayuntamiento de Francisco I. Madero en representación de la Presidencia Municipal y Ayuntamiento ambos de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, recurso de reclamación en contra del auto de fecha *****. (fojas ** a ** de las copias certificadas).

4.5. Resolución del Recurso de Reclamación. Con resolución de fecha ***** se resolvió el recurso de reclamación, cuyos puntos vertidos fueron:



"Primero. - Se **confirma** el auto de fecha *****, por motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. - Notifíquese personalmente a la parte actora de origen, mediante oficio al Republicano Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, así como al Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza; y mediante lista a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila.

-Sentencia que constituye el acto apelado- (fojas ** a ** de las copias certificadas del expediente de origen)

Expuestos los antecedentes necesarios al caso se precisa realizar el análisis de fondo respecto de los agravios contenidos en el escrito de apelación.

QUINTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL**

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo toral y de forma sucinta se cita el único agravio expuesto por el recurrente al tenor siguiente:

Único. Expresa la parte recurrente, que se viola el principio de legalidad, al interpretarse por la Sala Unitaria resolutora de forma indebida sobre la admisión y desechamiento de medios probatorios de las copias certificadas de los procedimientos paraprocesales instaurados a cada uno de los

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



cadetes, presentados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora de un análisis y estudio permite de calificarlo de **inoperante**, lo que **se explica** en las siguientes consideraciones:

A fin de analizar la calificación otorgada al único motivo de disenso, es necesario traer a cita en lo atinente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inserta en lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

Del artículo constitucional transrito, se estima necesario partir de que el acceso a la tutela de la justicia jurisdiccional ha establecido la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia identificada bajo el registro digital 2015591⁴, como el

⁴ **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los

derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, **a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

En esta línea discursiva se verifica de estudio preferente a desarrollar el análisis y explicitación de la

mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.



calificativa otorgada al agravio a partir del principio al debido proceso.

En cuanto las formalidades que rigen el procedimiento deben ser respetadas de manera que se alcancen la paridad procesal entre las partes dentro del procedimiento jurisdiccional, por lo que la autoridad demandada no ha cumplido con las formalidades esenciales del derecho al debido proceso como lo pretende valer la autoridad demanda.

En esta ilación de ideas es que tanto este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como sus Salas Unitarias, se ven constreñidos al respecto irrestricto de los principios aplicables al derecho contencioso administrativo señalados en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

Principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, de los cuales resulta taxativo en lo referente a las cargas procesales que se encuentran contenidas en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sobre el tópico, cobra aplicación la jurisprudencia 1ª./J. 11/2014 (10ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pagina 396 y que contiene lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, TRIBUNAL DE JUSTICIA rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; **(ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se



exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

De lo expuesto es destacable que el debido proceso garantiza la seguridad jurídica, al imponer a la administración el respeto irrestricto de las normas legales y reglamentarias vigentes. Esto asegura que las decisiones de las autoridades estén basadas en la ley y no en la discrecionalidad.

De ahí, que si como aconteció en el caso sometido a estudio mediante auto de fecha ******, se previno al ante moral oficial aquí apelante, a fin de que exhibiera entre otras:

- Los medios probatorios identificados como "copia certificada de los procedimientos para procesales instaurados en cada unos (sic) de los cadetes(...):
 - a. *****;
 - b. *****;
 - c. *****;

- d.** *****
- e.** *****;
- f.** *****;
- g.** *****...."

Una vez transcurrido el termino para ello y con oficio sin número presentado en Oficialía de partes de este Tribunal en fecha ***** , la autoridad demandada expuso en lo que interesa:

*"...así mismo exibo las copias certificadas de todo lo actuado en el expediente administrativo FA/***/***, ante la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este H. Tribunal, relacionado con la C. ***** , quien fue CADETE de la fuente de trabajo hoy demandada y sendas copias para traslado y que fueron solicitadas mediante acuerdo de fecha ***** bajo el numeral 2, a fin de estar en posibilidad de cumplimentar con la debida contestación de mérito de parte de mi representada en los términos vertidos en el escrito de fecha ***** ante esta H. Sala Jurisdiccional..."*

Bajo esta exposición de eventualidades se verifica de fácil apreciación que la autoridad demandada no da cabal cumplimiento a la exhibición del medio de convicción denominado "copias certificadas de los procedimientos paraprocesales" y que tanto de las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta como de los documentos exhibidos no verifica que se hayan satisfecho las formalidades y requisitos para el ofrecimiento y admisión de las documentales de trato.

A lo anterior es necesario traer a colación en cita por cuanto su contenido la jurisprudencia 1.7oA. J/45



emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pagina 2364y que contiene lo siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En este sentido las distintas cargas procesales para el ofrecimiento de pruebas se verifican inmersas en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual establece los parámetros en que se substancia el juicio contencioso administrativo para la entidad y fija los derechos y débitos procesales a las partes durante su tramitación y hasta su conclusión.

Bajo este contexto cobra relevancia, que en los artículos 54 y 56 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

establece en el primero de los dispositivos las pruebas que se ofrezcan deberán hacerse al momento de la contestación de la demanda o de la ampliación de esta cuando sea el caso y no en un momento distinto y explicitándose en el segundo de los numerales que las pruebas documentales que se ofrezcan deberán ser adjuntadas y de no realizarlo se tendrán por no ofrecidas.

Bajo esta ilación de consideraciones es importante establecer que el en caso en particular que la prueba procesal que refiere la autoridad demanda ofrecer es consistente en **copia certificada de los procedimientos paraprocesales instaurados.**

Ahora la copia certificada de los procedimientos paraprocesales la cual la autoridad demanda aduce ofrecer se expresó en su escrito de contestación fue tramitados **ante Tribunal de Conciliación y Arbitraje.**

En este sentido, de los documentos exhibidos y descritos en el oficio de desahogo de la prevención correspondiente se verifica que es relativo a un expediente de juicio contencioso administrativo con el estadístico **FA/176/2024**, correspondiente a los índices de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



De ahí que resulte de lectura fácil y evidente que la prueba documental ofrecida y la exhibida por la autoridad demanda, **no correspondan ni en contenido, ni forma** y por ende, resulta una prueba distinta a la ofrecida.

Consecuentemente, los agravios expresados parten de una premisa errónea o no verídica, situando en verificar:

- 1.** La confusión de documentos exhibidos como se ha visto.
- 2.** La situación administrativa propia de la relación que mantenían los accionantes del juicio contencioso administrativo con la autoridad demandada.
- 3.** Las situaciones que se expresan a rectificar partiendo de la interpretación de los hechos y no por se del ofrecimiento de la prueba efectuado efectivamente por la autoridad aquí apelante.

Lo anterior lo vuelve inoperantes ya como se dijo la autoridad demandada ofreció como prueba de su intención copia certificada de procedimientos paraprocesales, lo que no resulto viable derivado que exhibió documento diverso al señalado como prueba de su intención, que se traduce en variar el ofrecimiento del medio de convicción al exhibir otro documento distinto al señalado, tratando de que le sea perfeccionado el ofrecimiento.

Esto es así pues los medios probatorios ofrecidos y enunciados por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, no se puede realizar modificaciones o perfeccionamiento de estos, con posterioridad al momento procesal oportuno para hacerlos valer, ya que sostener lo contrario, resultaría en contrariedad a la paridad procesal, conculcándose la seguridad y certeza jurídica que deben regir en el procedimiento contencioso administrativo.

En este sentido, no satisface la carga procesal al allegar un documento diverso al que deseaba presentar en términos de los artículo 54 y 56 Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Del mismo modo se verifica del imperativo propio de los numerales 54 y 56 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que esta carga pueda ser relevada por el juzgador pues ello caería en un perfeccionamiento de los medios de convicción, lo que se surte en relación con el artículo 126 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"ARTÍCULO 126.

Derechos y cargas procesales.

No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas



procesales que tengan que asumir, sino cuando la ley lo autorice. Por carga procesal se entiende, para estos efectos, la situación jurídica del litigante, cuando la ley o el juzgador le requieran una conducta de realización opcional, cuya omisión le ocasionará un gravamen, mientras que su cumplimiento repercute en beneficio de su propio interés.

Cuando la ley o un mandato judicial establezcan una carga procesal, o conminen o compelen a alguna de las partes a realizar un acto dentro de un plazo determinado, quien no lo realice, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga.”

(el realce es de mutuo)

Por lo que consecuentemente, si en el caso sometido a estudio la apelante, no demostró fehacientemente el cabal cumplimiento a la prevención efectuada en acuerdo del día ******, y nada se expone en contra de las consideraciones vertidas en la sentencia de mérito, resulta la inoperancia de los motivos de disenso pues estos tienden al perfeccionamiento y modificación del ofrecimiento y no a contrariar frontalmente las argumentaciones vertidas por la Sala de Origen, en la sentencia apelada.

En este sentido, al no controvertir la sentencia en estudió con argumentos y sustento que combatan frontalmente los argumentos de la Sala Primigenia plasmados en las consideraciones de la sentencia apelada, sus agravios devienen **inoperantes**, lo que encuentra su fundamento por identidad de razón, en las jurisprudencias con número de registro digital 159947, 178556 y 219021, todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

AGRVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son *inoperantes* cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas.

Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

[el realce es propio.]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia



entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en **los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.**

(el énfasis añadido es de mutuo.)

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, **se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.**

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, **inoperantes**, los motivos de disenso expuestos por

el apelante en los conceptos de agravio del escrito continente de la apelación interpuesta, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/159/2024**, de los índices de la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/159/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos
que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDEЛИA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de
apelación **RA/SFA/019/2025** interpuesto por la Sindico de Mayoría del
Republicano Ayuntamiento de Francisco I. Madero en representación de
la Presidencia Municipal y Ayuntamiento ambos de Francisco I. Madero,
Coahuila de Zaragoza, en contra de la sentencia emitida por la
***** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/159/2024**.